

9.376

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN – OBJETIVO – PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de Aplicación-Objeto: La presente será de aplicación en todo el territorio de la provincia de La Rioja, para las personas que revistan el carácter de Gestor Previsional y realicen todo tipo de trámite en el ámbito de la Secretaría de Gestión Previsional.-

ARTÍCULO 2°.- Los trámites que se realizan ante la Secretaría de Gestión Previsional revisten el carácter de gratuitos y personales.-

ARTÍCULO 3°.- El Gestor Previsional - Denominación: Se entiende por “Gestor Previsional” a la persona designada por el titular de un trámite previsional, para que lo represente ante la Secretaría de Gestión Previsional de la Provincia.-

ARTÍCULO 4°.- Quiénes pueden ser Gestores Previsionales: La tarea o actividad de Gestor Previsional, solo podrá ejercerse de manera exclusiva y excluyente por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.-
- b) El/La conviviente.-
- c) Los tutores curadores y representantes necesarios.-
- d) Apoderados.-

La enumeración dispuesta en el presente Artículo es taxativa.-

ARTÍCULO 5°.- Facultades: El Gestor podrá ante el Órgano Previsional diligenciar escritos, certificados, examinar expedientes, notificarse, presentar y retirar documentación que se le requiera a su mandante y en la forma que lo determinen las normas administrativas.-

ARTÍCULO 6°.- Acreditación de la Personería: El mandato se otorgará mediante acta suscripta ante la Secretaría de Gestión Previsional, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente y la designación de la persona del mandatario. A tales fines, el mandatario deberá presentar por ante el Organismo Previsional Provincial la documentación que acredite el vínculo o la situación de hecho con el representado, mas los requisitos que determine la reglamentación de la presente. Excepcionalmente y en caso de que el titular no pudiera concurrir a las oficinas de la

9.376

Secretaría de Gestión Previsional, por razones de enfermedad, un empleado del Organismo Previsional concurrirá a su domicilio a efectos de labrar el acta correspondiente.-

ARTÍCULO 7°.- El plazo de validez del mandato conteniendo la aceptación en un acta suscripta será de tres (3) meses, contados a partir de la primera presentación, pudiendo renovarse.-

ARTÍCULO 8°.- Los titulares del trámite previsional que hayan otorgado mandato deberán renovar los instrumentos legales ante la Secretaría de Gestión Previsional, en el plazo de sesenta (60) días hábiles. En caso de incumplimiento, quedarán sin efecto a los fines administrativos previsionales los poderes otorgados con anterioridad a la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9°.- La representación cesa:

- a) Por revocación expresa hecha en el expediente por el titular.
- b) Por renuncia, una vez notificada al domicilio del representado.
- c) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representante.
- d) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado.-

CAPÍTULO II

DE LAS INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 10°.- No podrán ser gestores por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena, por delito contra la propiedad, o contra la administración o fe pública y todos aquellos condenados a penas de inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos.
- b) Los fallidos y concursados no rehabilitados.-

ARTÍCULO 11°.- No podrán desempeñar la actividad de gestor por incompatibilidad:

- a) Los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Nacional y Provincial.-
- b) Los eclesiásticos y miembros de las fuerzas armadas en actividad.
- c) Las autoridades y funcionarios policiales.

9.376

- d) Los corredores y martilleros públicos.
- e) Las Autoridades, funcionarios de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas de la Provincia, sean o no rentados o electivos.
- f) Los Legisladores Nacionales o Provinciales.-

ARTÍCULO 12°.- La representación a la que se refiere el Artículo 3° no comprende la facultad de percibir honorarios u otro emolumento.-

ARTÍCULO 13°.- Los Gestores Administrativos Previsionales y demás representantes no podrán percibir de los afiliados y derechohabientes retribución alguna en dinero o en especie por su intervención en los trámites.-

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 14°.- La Secretaría de Gestión Previsional denunciará ante las Autoridades Judiciales las irregularidades en los trámites administrativos previsionales, de personas que se arrogasen o ejerciesen facultades de Gestor sin estar habilitado. De igual manera procederá cuando se falseare la Declaración Jurada concerniente a su parentesco con el afiliado o derechohabientes, si con motivo del ejercicio del mandato resultare perjuicio para el poderdante y para la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 15°.- Declárase de Orden Público e irrenunciable las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128º Período Legislativo, a nueve días del mes de mayo del año dos mil trece. Proyecto presentado por los diputados **CAMILA DEL VALLE HERRERA** y **JORGE DANIEL BASSO**.-

L E Y Nº 9.376.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO